Foja: 1

FOJA: 1 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia JUZGADO : 29° Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-7167-2022

CARATULADO : INVERSIONES Y CREACIONES ECLICTIKA

SPA/CONGREGACION SALESIANA INSPECTORIA SALESINA

Santiago, once de Enero de dos mil veintitrés

VISTOS:

Paola del Carmen Tapia Allende, paisajista, en representación de Inversiones y Creaciones Eclectika SpA, del giro merchandasing, asesorías, diseño de paisaje, importación y exportación, arte textil y otros, todas con domicilio en Antonio Varas N° 303, oficina 902, Providencia, interpone demanda de cobro de pesos en contra de la Congregación Salesiana, Inspectoría Salesiana, representada legalmente por José Toledo Ralil, ignora profesión u oficio, todos con domicilio en avda. República N° 173, Santiago.

Expone que se generó una deuda por la venta de productos del giro de su negocio, que ofrece acreditar con facturas. Al respecto, señala que la factura N° 47, de fecha 21 de junio de 2019, se emitió por la suma de \$2.391.900. En virtud de esa venta es que se habría emitido la factura indicada, siendo recibida por la demandada.

Hace ver que la parte demandada no realizó abono alguno por esta deuda, por lo que debería el monto total. Asimismo, que no se pactó un plazo para el pago de las facturas, por lo que de acuerdo al inciso 1° del artículo 2° de la Ley N° 19.983, el plazo máximo para pagarlas era de 30 días corridos, contados desde su recepción, lo que reitera no se ha verificado.

Cita los artículos 1546 y 1793 y siguientes del Código Civil, que señalan la obligatoriedad por parte de quién compra una cosa de pagar el precio pactado, bastando solo el acuerdo de ambas partes para perfeccionar la compraventa y, por ende, otorgarle el carácter de ley para los contratantes.

Concluye que habiéndose celebrado una compraventa, por la cual se entregó determinada cantidad de bienes a la demandada, que se respaldan con



Foja: 1

las facturas emitidas, la Congregación se encontraría en incumplimiento de pago del precio, por lo que a su entender le asiste el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación pactada, esto es, la solución de la totalidad del saldo adeudado.

Respecto a la prescripción, cita las normas de los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, planteando que tratándose la presente demanda de una acción ordinaria y atendida la fecha de celebración del acto y de constitución en mora del deudor, la obligación sería actualmente exigible.

Pide se condene a pagar la suma equivalente a \$2.391.900, más intereses los legales correspondientes y costas.

Con fecha 13 de agosto de 2022 se notifica la demanda.

Con fecha 24 de agosto de 2022 contesta la parte demandada.

Comienza planteando que el petitorio de la demanda señalaría claramente que la actora intenta efectuar el cobro de una supuesta e inexistente deuda por un mutuo, como la califica, a sabiendas de que se acompaña a la demanda una factura, documento que en ningún caso podría acreditar la existencia de un mutuo, respecto de la cual se intenta perseguir su cobro judicial fuera del plazo que la Ley N° 19.983 dispone para dichos efectos, sin haberse practicado la correspondiente gestión preparatoria. De tal envergadura sería el error de la demandante que es insistente en invocar normas del Código Civil relativas al contrato de compraventa en el cuerpo de su escrito, para luego, sin haber efectuado referencias previas, aludir al "cobro de pesos por deuda de mutuo de dinero" en el petitorio. Por ello, se buscaría obtener el cumplimiento de obligaciones de un contrato, sin siquiera quedar claro si el mismo se refiere a una compraventa o a un mutuo.

Indica que toda acción de cobro de pesos requiere la acreditación de una relación contractual entre las partes, que necesariamente implica la existencia de un acto jurídico bilateral en el que la demandada tenga la calidad de parte y, además, adeude un determinado monto de dinero, nada de lo cual ocurriría en la especie. Asevera que la inexistencia del vínculo contractual y de una causa que dé sustento a la factura acompañada, son argumentos suficientes para el rechazo de la demanda.

En subsidio y para el caso que se estime que existe un vínculo contractual, opone la excepción de pago de la deuda. Al efecto, afirma que su representada efectuó una remodelación durante el año 2019 en sus dependencias, haciéndose todos los pagos por los servicios contratados con la empresa Constructora Topan Limitada, jamás con el demandante, siendo la única relación contractual realmente

Foja: 1

existente. Por tanto y para el caso eventual de que la factura diga relación con alguno de esos trabajos de remodelación, lo cual niega, alega que se encuentran pagados.

En subsidio, opone la excepción de prescripción, que funda en que la demanda fue deducida en forma extemporánea, ya que recién se notificó el 13 de agosto de 2022, es decir, habiendo transcurrido el plazo de un año desde la fecha de vencimiento de la factura, conforme al inciso final del artículo 10 de la Ley N° 19.983, sin que haya habido interrupción ni suspensión. Destaca que según el propio relato de la contraria, se busca el cobro de la factura de autos a través de la conversión o transformación de la acción cambiaria que emanaba originalmente de este instrumento, por su transformación de acción ejecutiva en acción ordinaria, para lo cual cita el artículo 2515 del Código Civil. enfatiza que la norma precitada, en su inciso segundo, es explícita en señalar que la conversión de la acción ejecutiva corresponde a aquella de tres años, convirtiéndose dicha acción en ordinaria por solo dos años más. Subraya que el precepto no contempla la hipótesis de acciones ejecutivas o cambiarias con plazos de prescripción distintos al general de tres años.

Pide se rechace la demanda, con costas.

Con fecha 12 de octubre de 2022 se celebra audiencia de conciliación, sin éxito.

Con fecha 26 de octubre de 2022 se recibe la causa a prueba.

Con fecha 10 de enero de 2023 se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que correspondió a la parte demandante acreditar su tesitura, vale decir, los hechos en que sustenta su pretensión, para lo cual rindió la siguiente prueba instrumental:

Folio 1.

1. Copia de factura electrónica N° 47 emitida con fecha 21 de junio de 2019 por Inversiones y Creaciones Eclectika SpA, para Congregación Salesiana Inspectoría Salesiana. En la glosa se describe: "Última etapa cortinas. Habitaciones 3° y 4°. Piso (cantidad 1); Iluminación lavandería. Equipos herméticos (cantidad 1)". Todo por un total más IVA de \$2.391.000.

Folio 40.

Foja: 1

2. Copia de "Registro de aceptación o reclamos de un DTE", emitido por el Servicio de Impuestos Internos con fecha 30 de agosto de 2022, relativo a la factura N° 47, reseñada anteriormente. Se indica que con fecha 29 de junio de 2019 se acepta el contenido del documento. Además, se indica lo siguiente: "Este DTE no fue reclamado por el receptor dentro del plazo de 8 días contado desde su recepción, y de acuerdo a lo señalado por la Ley 19.983, en estos momentos se entiende que ha sido irrevocablemente aceptado, y se presume que las mercaderías han sido entregadas o los servicios han sido prestados".

- 3. Copia de "Consulta validez de un documento" emitido por el Servicio de Impuestos Internos con fecha 30 de agosto de 2022, en el que se señala que la factura mencionada se encuentra recibida por el Servicio.
- 4. Copia de misiva de fecha 6 de agosto de 2021, que aparece emitida por el abogado Nicolás Rivera Rojas, enviada a la Congregación Salesiana de Chile, cuya referencia es: "Cobranza extra-judicial pago de factura de Inversiones y Creaciones Eclectika SpA".
- 5. Copia de correos electrónicos de fecha 6 y 22 de mayo de 2019, entre "Paola" (sin indicarse más datos) y Bernardo García. Se comenta el presupuesto y se informa por eñ sr. García que se habría mostrado resúmenes de pagos realizados y los números de las facturas que acreditarían el trabajo hecho.
- 6. Copia de correos electrónicos de fecha 25 y 29 de julio de 2019, entre Paola Tapia Allende y Andrés Berríos (aberrios@salesianos.cl). Se adjunta información y un historial de la factura N° 47, que se encontraría en mora. La respuesta del sr. Berríos es que hablará con quien corresponda para dar solución al tema y pagar la factura.
- 7. Copia de diversas facturas emanadas de Inversiones y Creaciones Eclectika SpA. a nombre de la Congregación Salesiana, Inspectoría Salesiana.

SEGUNDO: Que la parte demandada, por su lado, rindió la siguiente prueba:

Instrumental (folio 41).

- Copia de dos cheques extendidos por Congregación Salesiana Inspectoría Salesiana a nombre de Constructora Topan Limitada, de fecha 11 de diciembre de 2018 y 25 de enero de 2019, por \$31.475.526 y \$35.000.000, respectivamente.

Testimonial (folio 44).



Foja: 1

a) Gonzalo Alexis Celis Bravo, quien declara ser profesor y saber que se efectuó un trabajo de remodelación en unas dependencias de la Congregación, señalando que esto fue pagado por ella. No tiene la certeza en qué fecha fue, pero hace ya varios años y entiende que el monto fue más de dos millones de pesos. Aclara que un préstamo entre las partes no existió. Lo que señala lo sabe porque conoce a las personas que se desempeñan dentro del espacio que fue remodelado, ya que hace muchos años trabajó con ellos y de ahí en adelante ha tenido comunicación y vio cuando se hicieron estos trabajos. Además, porque ellos le comentaron que se necesitaba hacer los arreglos, porque el edificio estaba un poco deteriorado. En cuanto al pago, también se enteró por comentarios de estas personas.

b) Luis Alejandro Andrés Rossel Ordenes, quien declara ser profesor y saber que se prestó un servicio en las dependencias de la Congregación Salesiana el año 2019 (segundo semestre), teniendo entendido que este servicio fue pagado, por un monto aproximado de dos millones y medio de pesos. Esto le consta porque en esa época trabajaba para la Congregación Salesiana y dentro de sus funciones estaba tener contacto con todos los colegios Salesianos de Chile y todo lo que los involucra. Precisa que se obligaba a tener contacto con el equipo de administración y finanzas, que eran los que estaban a cargo de sus servicios. Añade que no existió un préstamo y que solo se trató de la prestación de un servicio, el que fue pagado íntegramente, pero ignora la forma. Finaliza indicando que todo contacto fue con la empresa Topan o Topar, no recuerda bien el nombre.

TERCERO: Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, comenzando por los instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones fundadas en causal legal y acogidas respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce a los instrumentos señalados el valor probatorio que la propia Ley les atribuye, según su naturaleza.

Los instrumentos públicos acompañados hacen plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado, gozando de una verdadera presunción de autenticidad, tanto respecto del hecho de haber sido dados por las personas que comparecen, como –en su caso- de haber sido autorizados por la persona que actúa como ministro de fe pública. Además, los instrumentos públicos hacen plena fe en cuanto a su fecha.

Foja: 1

En cuanto a la prueba testimonial se constata una serie de ripios que empantanan la sola idea de extraer un relato conteste sobre los hechos y sus circunstancias esenciales. En efecto, si bien los testigos parecen afirman la existencia de una relación contractual entre las partes, dada por la prestación de un servicio determinado, uno de ellos no indica en qué habría consistido, mientras que el otro se refiere a una sociedad diferente. Además, no conocen con exactitud en qué consistieron estos servicios ni la fecha en que habrían sido prestados, falta de claridad que también alcanza al precio. Por tanto, sus dichos no se tendrán como plena prueba, al tenor de lo que dispone el artículo 384 N° 2 del Código Adjetivo, lo cual en nada obsta a que se pueda considerar como insumo de una presunción el hecho de haberse prestado un servicio en dependencias de la Congregación, conforme al objeto del presente juicio.

CUARTO: Que a partir de la prueba rendida, previamente valorada, se tiene por establecido que con fecha 21 de junio de 2019 la demandante emitió la factura electrónica N° 47 a la Congregación Salesiana, Inspectoría Salesiana, con la siguiente glosa: "Última etapa cortinas. Habitaciones 3° y 4°. Piso (cantidad 1); Iluminación lavandería. Equipos herméticos (cantidad 1)", documento que indica un precio total más IVA de \$2.391.000.

Además, que dicha factura electrónica no fue reclamada por el receptor dentro del plazo legal, sino que todo lo contrario, ya que consta que lo aceptó con fecha 29 de junio de 2019, según la información oficial con que se cuenta, no rebatida.

QUINTO: Que en un procedimiento declarativo de cobro de pesos, como el de marras, diferente, por cierto, del ejecutivo en que se ejerce la acción que emana de una factura, previa preparación, es requisito fundamental indicar y señalar el acto jurídico en virtud del cual se genera la obligación reclamada, en este caso de pagar una cantidad de dinero determinada.

En su libelo, la actora señala en la mayoría de los pasajes que tal negocio jurídico se refiere a una compraventa, produciendo prueba en esa línea.

La circunstancia de que en el petitorio se haga mención a un mutuo, en forma vaga y única, en nada ensombrece lo que se desarrolla en el cuerpo del escrito, resultando evidente que el negocio causal invocado es una compraventa y no un mutuo, estimándose entonces y por dichos motivos que tal yerro carece de gravedad.

Foja: 1

SEXTO: Que, en armonía con lo expuesto y conforme lo señala el punto primero de la interlocutoria de prueba, incumbía a la actora demostrar la existencia de la obligación, su naturaleza, fecha, forma en que consta, causa y monto.

Pues bien, a partir de los presupuestos fácticos de que dan cuenta las probanzas analizadas, cabe deducir, al tenor de lo que disponen los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, presunciones graves, precisas y concordantes, suficientes a juicio del Tribunal, para formar el convencimiento legal de que las partes de este juicio sostuvieron la relación contractual que se plantea en la demanda, marco en el que se prestaron los servicios documentados con la factura N° 47.

Al respecto, tanto la factura aludida como su registro de aceptación (DTE), lo mismo que los correos electrónicos entre Paola Tapia Allende y Andrés Berrios (aberrios@salesianos.cl) y las otras facturas emitidas por la demandante a la demandada, son elementos definitivamente esclarecedores de la relación contractual invocada, que se remonta a servicios previos a los documentados con la factura N° 47. Es en tal contexto que celebraron una compraventa por servicios, consistente en la "última etapa cortinas. Habitaciones 3° y 4°. Piso (cantidad 1); Iluminación lavandería. Equipos herméticos (cantidad 1)", conforme reza la glosa del documento tributario, que, cabe insistir, no fue impugnado por el receptor (la demandada) dentro del plazo legal establecido.

Esta forma de proceder no tiene nada de extraño. De hecho, es habitual que las compraventas y prestaciones de servicios se consoliden formalmente con la emisión de una factura, cuando ello es posible en el plano jurídico. Algo similar acontece con los préstamos, normalmente documentados con un pagaré.

Debe consignarse que en la especie se trata de presunciones graves porque los hechos que se aducen son convincentes y concluyentes. Además, son precisas desde que todas ellas miran a la misma conclusión y no adolecen de ambigüedad o vaguedad y, finalmente, son concordantes porque guardan relación y conexión entre sí, sin que se adviertan contradicciones que pudieran destruirlas.

SEPTIMO: Que acreditada la fuente de la obligación, era carga de la demandada probar su extinción, cuestión que no consiguió. Esto, porque de la prueba que decidió aportar al proceso, no se colige la solución de la suma acordada, debiéndose poner en valor que los cheques acompañados, de fechas diversas, fueron girados para un tercero, en tanto no llamado a este juicio, órdenes de pago que por lo mismo no tienen el efecto perseguido de enervar la obligación.

Foja: 1

En suma y siendo manifiesto el incumplimiento contractual de la demandada, que por un lado acepta la factura -presumiéndose legalmente que los servicios fueron prestados- y por otro no desembolsa el precio convenido a quien corresponde -consecuencialmente con la no reclamación del mismo documento-, la demanda será acogida, como se dirá en lo resolutivo, por el monto solicitado, más intereses corrientes y el reajuste legal inherente a la obligación, desde la notificación de la demanda, acorde a lo que previene el artículo 1557 del Código Civil, en relación a su artículo 1551 N° 3.

OCTAVO: Que, cerrando estas deliberaciones y respecto a la excepción de prescripción, es importante señalar y reforzar que en el caso de autos se ha ejercido una acción ordinaria para perseguir el cobro de una suma de dinero proveniente de una prestación de servicios y no la acción proveniente de la factura como título ejecutivo, por lo que no resulta aplicable a la resolución de la controversia el artículo 10 de la Ley N° 19.983, como se busca al alegarse una prescripción única de un año, que es propia de la factura. Tampoco corresponde aplicar la conversión o supervivencia de la acción ejecutiva como ordinaria, en los términos que la demandada sostiene, esto es, de dos años, únicamente a partir del vencimiento del plazo de un año, al que se ha hecho referencia, pues el período para que se configure la prescripción ordinaria es en este caso de cinco años, de acuerdo a la naturaleza de la acción de que se trata y lo dispuesto por el inciso primero del artículo 2515 del Código Civil.

Así, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la intimación legal del libelo, no ha transcurrido el plazo exigido por el Legislador, motivo suficiente para el rechazo de la excepción.

NOVENO: Que no se condenará en costas a la parte demandada, por estimarse que litigó con motivo plausible.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1545, 1546, 1551 N° 3, 1557, 1698, 1712, 2503, 2515 y 2518 del Código Civil; y, 144, 170, 342, 346 N° 3, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que se acoge la demanda y, en consecuencia, se condena a Congregación Salesiana Inspectoría Salesiana a pagar a Inversiones y Creaciones Eclectika SpA. la suma de \$2.391.900, más reajustes e intereses, sin costas.

Rol C-7167-2022



Foja: 1

DICTADA POR DON MATIAS FRANULIC GOMEZ, JUEZ TITULAR DEL VIGESIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, once de Enero de dos mil veintitrés